

curam eis preceptorium Dei majorem injiceret, intulit, nolite contristari ut non solum eripiat, sed ne patiamini quidem ut vestra conniventia id est interpretativo consensu, negligentia vel simulatione eveniat eos ab aliis contristari, etc. Si, inquit, hoc faceretis, o reges juda, tenebitis pristinam potestatem; Hæc propheta et Hieronimus. Item pro vero 24. Exue eos qui ducuntur ad mortem, et qui trahuntur ad interitum liberare non cesses. Si dixeris vires non suppetunt qui scrutator est omnium ipse intelligit et conservatorem animæ tuæ nihil fallit redditque homini juxta opera sua. (Et Extici 4.) Libera eum qui injuriam patitur de manu superbi. (Ezechi 34.) Exprobratur à Domino pastoribus, id est principibus et rectoribus populorum suam gloriam ibi. Qui quod infirmum erat non consolidabant, quod ægrotum non sanabant, quod confractum non aligabant et quod abjectum non reducebant et quod perierat non querebant. Et dispersæ sunt inquit oves meæ et factæ sunt in devorationem ovium bestiarum, id est prædonum et crudelium tyrannorum. Quod si Rex pius et christianus legibus utens, impediret tot mala tantaque facinora, et vastationem vehementissimam illius orbis nec non purgare regna illa tam scelestibus injustis et nocivis prædonibus hostibus quidem et jactura gentis humani non potest. Necesse habet ut armorum providentia et rigore impediatur, purget et tollat. Ferro enim necesse est ut vindantur vulnera quæ fomentorum non reci-

piunt medicinam. Regia enim majestas legibus et armis decorata utroque tempore bellorum scilicet et pacis, rectè habet populos gubernare: quatenus princeps in regno non solum legibus calumniarum iniquitates expellat; sed in hostilibus præliis victor, evadat, et fiat tam juris religiosissimus; quæ vectis hostibus magnificus triumphator, ut habetur in prohemio institutionum. Manifestum est enim quæ si legibus Rex impedire mala et oppressiones sive calumnias, subditorum propter inobedientiam vel potentiam tyrannorum non potest; tenetur per violentiæ potentiam et vires bellicas etiam personaliter, bello assistendo et cum suo periculo illa tollere. Nam si in hoc belli certamine fideliter mortuus fuerit, regna illi cælestia ex his qui et obtemperaverint minimè negabuntur. Et propterea ecclesiastici 7. Noli querere fieri judex nisi valeas virtute irrumpere iniquitates ne forte extimescas faciem potentis et ponas scandalum in agilitate tua. Virtute quidem in regibus armorum qua possit sibi subjungere superbos et rebelles ac dissipare omne malum intuitu suo, Proverb. 20. Et ibi dissipat impios Rex sapiens et incarnat super eos fornicem, id est, triumphat de eis, fornix enim erat arcus triumphalis qui antiquitate erigebatur victori, etc. Ut patet, 1.º regum est in gestis solis. Quod si Rex pace adhibere tempestive remedia neglexerit seu simulaverit; profecto apud Deum reum tot malorum et perditionis tam impie et universalis effici dubitabit nemine.



*Mortem namque languentibus probatur infligere qui hæc cum possit non excludit. Et error cui non resistitur approbatur, et consentiri videtur errantibus qui ad resecanda quæ corrigi debent non occurrit. Et non solum qui faciunt sed etiam qui consentiunt participes judicantur; et alibat Domino prospera qui ab afflictis pellit adversa. Negligere enim cum possis deturbare perversos nihil enim est aliud quæ fovere. Nec caret scrupulo societatis occultæ qui manifesto facinori desinit obviare. Et probat odisse se vitia, qui condemnat errantes; et latum pandit delinquentibus aditum qui jungit cum pravitæ consensum. Et nihil prodest alicui non puniri proprio, qui puniendus est de alieno peccato, etc. Ut 83, dist. per totam, et 86, dist.*

Perdone V. P. tanto hablar en algaravia laqual sabe por mejor que yo no se, como en ello me he descuidado. Finalmente digo que ninguna duda tengo ( ni creo que terná hombre, que no tenga interesse en las Indias, ó de ellas le espere si sabe las cosas de allá ), que ningun remedio hay para extirpar las maldades y matanzas que los Españoles hacen en aquellas gentes, y para que del todo no las acaben, sino que el Rey señoree á los Españoles, no sufriendoles sus facinorosissimos pecados y destruiciones en aquellas miserandas gentes; ni por ruegos, ni blanduras como ha parecido, sino por guerras terribles sojuzgándolos, pues es poderoso para ello y gaste todo lo que de allá quiere que acá le venga; pues un solo real de allá no

puede acá traer hasta que esté remediado y bien gobernado aquello. Y tengo por cierto y por averiguada verdad dos cosas.

La una sojuzgar por guerra á aquellos tiranos del Peru; porque en todas las otras partes de todas las Indias no hay lança en hiesta, ni la puede haber por estos muchos años, aunque sean ciento contra el Rey: sino que todos se escudan y favorecen con los del Peru; supuesto que no hay otro remedio, y sojuzgados poner los Indios en su libertad y reformar tanta desorden y confusion como han puesto en aquellas tierras.

Y la otra no traer blanca de allá hasta que el remedio dicho se cumpla: no puede el Rey dejar de hacer esto sopena de gran pecado mortal. Por esto tengamos encantado al Rey, y su confesor échese á dormir á placer. Y ha de tener el Rey una guarnicion de quinientos hombres que vivan con él á quien dé salario para conservacion de su justicia como tiene acá, mandando sopena de muerte que nadie tenga arcabuz, sino los de la guarnicion, y así no habrá hombre que ose pensar en alzarse. Y sea me Dios testigo y el mundo todo que si de esta manera desde luego no se sojuzgan aquellos traydores juntamente con ser tiranos crueles por guerra y destruyendo los, digo que sean de engrosar de tal manera que cuando el Rey acuerde, le echen del todo fuera, y sea justo juicio de Dios.

Un ejemplo quiero traer aqui notable que cuenta en su historia el santo arzobispo de Florencia. (3. par.



tit. 22, c. 7, in prin.) Que á ruego del emperador Sigismundo el papa Martino V, envió por legado al cardenal Nagnimo, santo hombre á Bohemia para convertir y reducir á la fe los hereges que entónces commençaban y allí habia. El qual no pudiendo hacer fruto en ellos y viendo su obstinacion y dureza de cerviz, persuadio al emperador que los pasase todos á cuchillo, antes que mas creciesen y inficionasen toda la region. Pero el emperador por compasion que hubo de ellos, ó porque era su proprio reyno, pensó el tiempo andando sin guerra poco á poco atraerlos; pero ellos de tal manera crecieron, que ajuntando grande ejército, hicieron tales estragos y crueldades en los que su error no consentian, que aquel reyno en breve tiempo fue todo herético no por mas de porque con tiempo, cuando eran no muchos no los trabajaron de sojuzgar por guerra como el santo cardenal legado decia, y esto quanto al 2.º presupuesto de V. P., de los demas en hreve me expedire.

Cuanto al 3.º que V. P. supone que se han de distinguir las gobernaciones; la temporal para el Rey, y la spiritual para los obispos, digo padre que este supuesto supone un gran engaño que han hecho entender á V. P. No es menester distinguir las gobernaciones, porque distinguidas estan. El engaño es decir ó pensar que las dichas encomiendas ó repartimientos hubiesen habido origen para que los Españoles enseñasen á los Indios la doctrina christiana. Esto es falso, sino por el contrario ( conviene á saber ) que quien lo in-

ventó ( estando yo presente el año de mil y quinientos y quatro ), no pretendió proveer á los Indios de doctrina, porque bien sabia el que seglares mundanos, viciosos, ydiotas ( como todos los Españoles entonces eran ), y que tenian tanta necesidad, ó muy poquita ménos de doctrina, y con mas dificultad ( alménos de sus costumbres corruptas ), se habian de convertir; que de su infidelidad pure negativa, los Indios que no tenian en la Isla Española memoria de Idolos, ni de otro vicio que les impidiese porque eran todos simplicísimos. No pretendió ( digo ) proveer á los Indios de doctrina, sino á los Españoles de riquezas y servicio, con destruicion de los Indios, porque cada uno via que se disminuian y nunca les puso remedio, porque sino era sacarlos de la tiranía, otro remedio no tenian; y para sustentarlos en ella, dióles este color que les enseñasen el *Ave Maria*. Mire que doctrina para los que no entendian si era palo ó piedra, ó cosa de comer ó beber el *Ave Maria*. Esto verá V. P. largo en la *undécima razon de las veinte que allá tiene*. Así que, padre, no hay necesidad de tratar de distinguir las gobernaciones, porque ellas estan distintas, sino de quitar aquel opprobrio de la fe, y pestilencia del linage humano, vastativa como está dicho.

A lo 4.º, que V. P. supone ( conviene á saber ) que los señores naturales de los Indios reyes y caciques han de ser restituidos en sus señoríos antiguos en su libertad y señorío de sus haciendas, ellos y los in-



dios. Este supuesto, padre, es tan verdadero que el cielo no es mas verdaderamente cielo, ni yo mas verdaderamente hombre; y así es imposible *aliter se habere* segun la ley natural y la ley positiva, vieja y nueva de Dios. Por tanto sino son restituidos como el supuesto suena; no hay poder humano sobre la tierra que de violentísimo y tiránico y lleno de toda injusticia y malicia y de peccados gravísimos mortales lo pueda escapar. Pero, padre, si los reyes naturales y señores de los Indios han de ser restituidos en sus señoríos antiguos y libertad y señorío de sus haciendas como V. P. supone y es gran verdad, ¿ como se compadece que al Rey de Castilla le han de dar el salario que daban á Montezuma tan gran Rey como aquel y á otro semejante señor? Si al Rey de Castilla dan aquel salario, ó se lo quitan á Montezuma, ó sin aquel los vasallos de Montezuma, sirven con otro tanto al Rey de Castilla. Si lo privan de él; ¿ como se le resituye su estado real y señorío, y libertad, y señorío de su hacienda? Si á los vasallos de Montezuma se les impone otro tanto, ¿ como se podrá sufrir con ley cristiana y equidad natural que *subditi homines liberi duplici graventur onere*? Aun las leyes humanas de los emperadores gentiles lo aborrecen y prohíben porque conociéron ser contra razon y ley natural. Pero, pasome de aqui al 5.º supuesto de V. P.

Dice V. P. en el 4.º supuesto que el Rey de Castilla ha de ser reconocido por supremo señor en todas las Indias descubiertas para fundar y conservar la religion

cristiana, y que para esto y por ello le han de dar su salario como lo daban á Montezuma ó á otro señor.

Cuanto á la primera parte de este supuesto, digo que el Rey de Castilla ha de ser reconocido en las Indias descubiertas por supremo Príncipe, y como Emperador sobre muchos reyes despues de haber convertido á la fe y hecho cristianos, á los reyes y señores naturales de aquellos reynos y á sus súbditos los Indios, y de haber sometido y subjectado al yugo de Cristo consigo mismo sus reynos de su propia voluntad y no por violencia ni fuerza; y habiendo precedido tractado y conveniencia y asiento, entre el Rey de Castilla y ellos, prometiendo el Rey de Castilla con juramento la buena y util á ellos superioridad, y la guarda y conservacion de su libertad, de sus señoríos y dignidades, de sus derechos y leyes razonables antiguas; y los reyes y pueblos prometiendo y jurando á los reyes de Castilla de reconocer aquella superioridad de supremo Príncipe y obediencia á sus justas leyes y mandamientos.

Cuanto á la segunda parte que es del salario que V. P. dice, lo que yo ( segun ley natural, derecho y costumbre siempre y universalmente guardada y usada de todas las gentes de muchos años acá), he pensado y leydo, estudiado y probado es, que los reyes de las Indias ( supuesto que la suso dicha superioridad de los reyes de Castilla, les es util y provechosa á sí mismos y á sus reynos), para reconocimiento de ella y universal principado y señorío de



reyes de Castilla con sola una joya con que cada año le sirvan, tienen cumplido. Como el Rey de Tunez quedó por vasallo del Emperador, con servirle con ciertos caballos ó ciertas joyas que llaman parias con que cada año como á superior le servia. Y los reyes pasados de Castilla recibian parias muchas veces en señal de vasallaje de los reyes de Granada, y no tenian mas que hacer con ellos ni con sus súbditos y pueblos, y cierto harto diferente era el derecho que los reyes de Castilla tenian al reyno de Granada, pues era suyo, y aquellos reyes moros usurpado lo tenian, y el Emperador al Rey de Tunez, pues le habia con su poder y gentes y expensas constituido en el reyno; que el derecho que hoy tenemos al señorío universal de las Indias; y si los reyes de las Indias quisieren traspasar en los reyes de Castilla el derecho y señorío que tienen sobre las minas de oro y plata, perlas y piedras y las salinas que son suyas propias (como sean comunmente dadas por todas las gentes por derechos reales á los reyes establecidos), harán á nuestros reyes señalados servicios.

Y dando estas minas y mineros y salinas á nuestros reyes concedidos por los reyes de las Indias; no se les pueden llevar justamente mas un maravedi de servicio sin su voluntad á ellos ni á sus súbditos Indios. Y así parece creo evidentemente que ni se les puede quitar sus rentas y servicios, á Montezuma ni á los otros reyes y caciques, ni agraviar con dos cargas á sus súbditos los Indios, y que estos pueden reservar

para si justamente ciertas minas, las que les pareciere para si mismas; y de las que dieren á los reyes de Castilla, si hicieren sacar metales para sí, ó los Indios sus súbditos los cogieren, no serán obligados á pagar quintos ó derechos á los reyes de Castilla. Si los reyes ó los pueblos de las Indias no consintiesen expresamente de la propia voluntad en abdicar de sí é ceder todo el derecho que ellos tenian y se obligasen á pagar los dichos quintos á los reyes de Castilla.

Pero no cediendolo expresamente por ningun contrato ni obligacion general que hiciesen, quedando ingenuos y libres como lo son, se podra entender haber cedido y abdicado el dicho derecho, ni serian vistos como cedidos los dichos mineros á los Reyes de Castilla con los quales y con los almojarifazgos y derechos de la mar y de la tierra que pagan los Españoles y otros mil provechos que han y habrán de aquellas tierras que son de los Indios, asaz quedan bien salariados. Los Reyes de Castilla por el cuidado que tuvieron de introducir y conservar la fe en aquellos reynos de las Indias; porque no es razon ni lo quiere Jesu Cristo por su ley; que mas cara se les notifique la fe á los Indios, que se predicó, y notificó á otra nacion del mundo y á nosotros los de Castilla.

Los gastos que hacen ó hicieren los reyes de Castilla en poner audiencias, Vireyes, gobernadores, y otros ministros de justicias; no lo hacen, por los Indios que son pacíficos y simplicísimos; por-



que con un gobernador que esté en quinientas leguas sobra á los Indios, porque no de las justicias del Rey, sino de sus reyes y caciques han de ser regidos. Y porque les han quitado su gobernacion y puesto Españoles, los han totalmente destruido. Así que no por los Indios ( que no han menester audiencias ), sino por los Españoles ( que nunca viven allí quietos y sin barajas y pleytos haciendo mal uno á otros ), han menester los reyes de Castilla poner audiencias, Vireyes y otras muchas justicias; y son á ponerlas obligados y muchas mas cada dia; para defender á los Indios de los Españoles que ( como consta á todo el mundo ) los roban, oprimen, afligen y fatigan, destruyen y matan, como lo han hecho hasta agora cada dia, mas que puede ser creido: Y por tanto los reyes de Castilla tienen obligación grandisima á costa suya ( y no de los Indios mas de lo dicho ), de poner las dichas justicias para defensa de los Indios, pues tal gente tan mal morigerada, inquieta, indomita, escandalosa, cudiciosa y soberbia, y que tanta ansia tiene de usurpar lo ageno y oprimir las gentes libres que le ponga en necesidad de poner tantas justicias, consiente pasar á las Indias.

Esta, padre, sino soy bestia, es la puerta para entrar en qualquier principado y señorío legitimamente; de la que ( *Joanis. 10.* ) habló Cristo. Por esta entrando, y por las reglas de justicia conversando con los súbditos, el principado y señorío es de Dios y de todas las leyes divinas razonables y humanas en todo tiempo

y lugar aprobado, y cada dia mas y mejor prosperado. Pero del que entra *aliunde* saltando por los corrales dice S. Leon, papa. *Principatus quem aut seditio extorsit aut ambitio occupavit etiam si moribus aut actibus non offendit ( quanto magis si actibus et moribus gravissime offendit ) ipsius tamen initii sui et perniciosus exemplo. Et difficile est ut bono peragantur exitu, quæ malo sunt inchoata principio. ( 1. q. c. c. principatus. )*

Por aquella puerta habian de entrar los reyes de Castilla en las Indias; pero no entraron sino por la mui demasiadamente contraria, y por el contrario camino han andado y conversado, aunque no por culpa de sus reales personas, sino por haber sido perniciosamente deservidos y engañados de los que hasta agora les han aconsejado. Y V. P. penetre y considere y amplie á lo justo, y bien largo que es lo que segun Dios y recta justicia de lo probado en buenas consecuencias, se sigue ó seguir puede. Y seria gran servicio que al Rey nuestro señor se le haria, que V. P. y todos los que lo amamos sin proprio interese nuestro y deseamos su real prosperidad, de este paralogismo le desengañemos; Porque comienze á pensar en remendar tan irreparables daños, y no á conservar de nuevo á las viejas desgracias por España causadas en aquellas infelices gentes, otras mayores y la ultima de las calamidades é injusticias.

Al 6.º supesto de V. P. que contiene que son los Españoles para los Indios y para su policia necesarios,